



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

130
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

Ibagué, mayo cuatro de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220150023300
Solicitante: Leticia Vargas de Ramirez
Predio: "Los Volcanes", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente "La Floresta", identificado con el folio de M. I. No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.017 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Los Volcanes", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente "La Floresta", identificado con el folio de M. I. No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio, al ostentar la calidad de poseedora del predio denominado "Los Volcanes", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente "La Floresta", identificado con el folio de M. I. No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
39002	889986,80759	861868,78143	3°36'1,709''N	75°19'14,527''W
60	890032,73204	861978,03006	3°36'1,709''N	75°19'11,990''W
13	889908,67406	862137,78635	3°35'59,178''N	75°19'5,809''W
46	889813,02746	862174,09281	3°35'56,067''N	75°19'4,629''W
30	889580,03477	862012,37016	3°35'48,476''N	75°19'9,857''W
39004	889721,81177	861891,92429	3°35'53,085''N	75°19'13,766''W
51	889844,83143	861874,55620	3°35'57,089''N	75°19'14,334''W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto con precinto No. 39002, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 60, colindando con el predio de la señora Gratianiana Castro, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 145.342 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 60, se toma en línea quebrada con dirección sureste alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor Piedad Santofimio, con una distancia de 207.727 metros. Desde ese se continúa en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 46, colindando con el predio de la señora Leticia Vergas, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 157.816 metros.
SUR:	Desde el punto No. 46, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 30, colindando con el predio del señor Israel Santofimio, con una distancia de 311.964 metros. Desde este se toma en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 39004, colindando con el predio del señor Rómulo Castro, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 196.526 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto con precinto No. 39004, se toma en sentido noroeste en línea quebrada sin linderos físicos definidos hasta llegar al punto No. 51, colindando con el predio de la señora Carmenza Ramírez, con una distancia de 127.168 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada sin linderos físicos definidos hasta llegar al punto con precinto No. 39002, volviendo y cerrando al punto de partida continuando la colindancia con el predio de la señora Carmenza Ramírez y con una distancia de 142.247 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma la solicitante informó, que "inicio su vínculo material con el predio "Los Volcanes", por compraventa informal al señor

¹ Ver folios del 9 vto al 11 del cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
IBAGUE**

131
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

Rómulo Antonio Castro Ramírez, a través de documento privado de "Promesa de compraventa de un área de tierra, ubicada en zona rural", suscrito el 28 de abril de 1998, fecha desde la cual inicio actos de señora y dueña tales como: "construcción y mantenimiento de cercas, siembra de pastos para el consumo de semovientes y cría de ganado", sin reconocer dominio ajeno, continuando con su posesión hasta el momento del desplazamiento forzado del que fue víctima junto con su núcleo familiar en el año 2002, con ocasión a los constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC-EP, limitándose de manera ostensible y palmaria su relación con el predio, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

2.2.- Por último indicó, que pasado un tiempo retornó al predio, pero en la actualidad carece seguridad jurídica frente al inmueble"²

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 27 de octubre de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 355-34462, medida que se llevó a cabo, tal como se corrobora a folios 109-111 del presente cuaderno, y se ordenó la notificación personal del Sr. Rómulo Antonio Castro Ramírez, al figurar inscrito en el certificado de tradición con derecho de dominio.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 22 de noviembre de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

² Ver folio 3 del cdo ppal

³ Ver folio 19

⁴ Ver folios 20 al 23 Ibidem

⁵ Ver folio 54



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 22 de noviembre de 2015 y finiquito el 14 de diciembre del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones. El señor Rómulo Antonio Castro se notificó el 10 de febrero de 2016, sin presentar oposición⁷. Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2016 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentaran los conceptos finales que considerarán pertinentes⁸.

4.- Alegaciones:

4.1.- El representante judicial de la solicitante, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derecho territorial de la solicitante y en consecuencia se formalice a su favor la restitución del predio reclamado denominado "Los Volcanes"⁹

4.2.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las pretensiones de la solicitante, para que se le restituya y formalice el predio a través de la figura de la posesión (sic), mediante la prescripción adquisitiva extraordinaria, teniendo en cuenta que se encuentra inmerso de un predio de mayor extensión denominado "La Floresta". De igual forma estipulo que se le pueden otorgar los beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011, como son: los programas, proyectos productivos y subsidios de vivienda a que tienen lugar (sic)¹⁰.

IV.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en tres puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, en calidad de poseedor, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; (2) establecer, si se dan los presupuestos axiológicos para declarar a su favor la prescripción extraordinaria como modo de adquirir el dominio, y (3), si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

⁶ Ver folio 56

⁷ Ver folio 92

⁸ Ver folio 99 a 120

⁹ Ver folios 121 a 125

¹⁰ Ver folios 127 a 129



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

132
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹¹. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículos 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una

¹¹ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial¹⁴.

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

"El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"*¹⁵.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al

¹⁴ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

133
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)".

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3º *Ibidem*).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁶.

2.3.- En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁷. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁸.

¹⁶ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).

¹⁷ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pág. 16, 18 y 23.

¹⁸ Ver CD. FI-18



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

134
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

2.4.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas; emigración de la que hizo parte la señora Leticia Vargas, conforme lo expuso el Sr. Félix María Lasso, quien afirmó que "la solicitante se desplazó hacia Ataco y de allí se fue para Bogotá junto con su núcleo familiar"¹⁹. Lo mismo puede percibirse del testimonio del Sr. Urías Molano, pues, pese, de no constarle realmente sobre su desplazamiento, no dudó en indicar que todos los de la vereda de una u otra forma se desplazaron en el año 2002²⁰. Atestaciones que guardan coherencia con lo dicho por la señora Vargas de Ramírez en su solicitud, al referirse que "se desplazó en compañía de su núcleo familiar de la vereda Balsillas en el año 2002, con ocasión a los intensos combates registrados entre los miembros de la Fuerzas Militares y las FARC, lo que le generó temor y la obligó a abandonar el predio(..)".²¹

2.5.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligada a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio:

3.1.- El legislador Colombiano estableció en el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción "es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, previo el cumplimiento de precisos requisitos". A su vez, consagró en el precepto 2518 ibídem, que ".Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados..."

3.2.- En idéntico Estatuto Sustantivo, expresó que la "prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entendiendo por la primera, aquella que necesita Posesión Regular no Ininterrumpida, durante el tiempo de 3 años para muebles y 5 años para inmuebles. Dicho tiempo se computaría cada dos (2) días, por uno (1) para los ausentes (el que reside en País Extranjero) (art.2529ib.). La segunda, se da sobre las cosas comerciales que no han sido adquiridas por la prescripción ordinaria, y para ello, debe cumplirse los siguientes requisitos: 1.- No es necesario título alguno. 2.- Se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio, y, 3.- Existiendo título de mera tenencia, se presumirá la mala fe y no dará lugar a la prescripción, salvo que se acrediten estas circunstancias: "que el que se pretenda dueño no pueda probar en los últimos 20 años que

¹⁹ Ver Cd

²⁰ Ver Cd

²¹ Ver folio 3 cdo ppal hecho No. 3.2.3



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”, y, “que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo” (art.2531 ejusdem). Por último, se tiene dicho que en este tipo de Prescripciones el lapso de tiempo necesario para adquirir un bien mueble es de tres años, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, que modificó el Inciso 1º del Art. 2529 del Código Civil y de diez (10) años, para aquellas que eran veintenarias (art. 1 Ibídem).

3.3.- Sobre los requisitos para la prosperidad de la prescripción como modo de adquirir el dominio, la Corte Suprema de Justicia, los concretó en Casación de Septiembre 13 de 1.980, los cuales son: 1.- una posesión material, 2.- que esa posesión material se prolongue por el tiempo que exige la ley, 3.- que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente, y, 4.- que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción²². En este orden de ideas, teniendo presente que el hecho trascendental en la prescripción adquisitiva es el fenómeno jurídico de la Posesión Material ejercitada por el accionante durante cierto lapso de tiempo, se hace indispensable precisar este hecho jurídico, así:

El artículo 762 del Código Civil, define la POSESION como: “...La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El Poseedor es reputado dueño mientras otras personas no justifiquen serlo”; obsérvese que de tal definición se deducen los elementos que integran el fenómeno jurídico en mención, siendo estos: “1.-un elemento material, objetivo, denominado “corpus”. Se entiende por este, que la posesión se hace pública, conocida, visible, son los hechos físicos desplegados en la cosa; los actos positivos desarrollados en ella como el corte de maderas, la construcción de Edificios, la de cerramientos, las plantaciones y sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. Asimismo, se tendrá por actos positivos los de Uso, Goce y transformación a que alude la Doctrina Nacional. 2.-Un elemento subjetivo o psíquico, denominado “animus”. Es el elemento esencialmente personal de la posesión. Es el elemento intencional, subjetivo, que por sí solo no habla ni se manifiesta, pero que lo hace por medio de los actos materiales que componen el Hábeas, claramente inferidos en los artículos 762 y 981 del C. Civil”.

3.4.- Por otra parte, de las normas referidas y las que tratan el fenómeno en mención, se deducen las características del hecho generador del derecho, los cuales son: 1.- La posesión debe ser pública, no clandestina, 2.- deber ser tranquila, pacífica, no violenta., 3.- debe ser continua, no discontinua, y, 4.- debe ser inequívoca, no ambigua; quiere ello decir, que esas características requieren estar presentes para la efectividad del fenómeno posesorio en el modo adquisitivo del dominio que se estudia.

²² ESCOBAR V. EDGAR G -“Prescripción y Procesos de Pertenencia en Colombia”, Editorial Jurídica de Colombia, Año 1.986, Pág. 39 a 40



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

135
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

3.5.- Dentro del laborio probatorio para probar la posesión, el instrumento de convicción más certero y completo, sin duda, lo constituye la prueba testimonial, frente a asuntos del linaje anotado²³. De cara a lo expuesto, no es difícil concluir que la solicitante empezó a ejercer actos de señora y dueña, desde hace mucho tiempo, cuando adquirió el predio por compraventa que le hizo al señor Rómulo Antonio Castro Ramírez, el 28 de abril de 1998, para continuar con la siembra del pasto y el arriendo del predio para el pastoreo de ganado, tal como consta en documento adjunto con la solicitud y lo manifiesta el señor Félix María Lasso.²⁴ Testigo que indicó: *"la señora Leticia Vargas tiene dos predios, el primero denominado "Los Volcanes" y el segundo "Casavieja", en ésta última es donde vive actualmente, y allí es donde tiene café, plátano, yuca. En el primero tiene pasto natural y brocharía, lo administra con cercos, guachapiando (sic) y lo arrienda para pastoreo, tal como lo hizo con el Sr. Orlando Ramírez y Oliverio Molano, personas que en su momento les arrendo la finca para pastorear"*. Lo anterior, guarda coherencia con lo dicho someramente en la solicitud y ratificado por la solicitante en interrogatorio de parte, pues, explicó que *"los actos de señora y dueña ejercidos consistieron en la construcción y mantenimiento de cercas, siembra de pastos para el consumo de semovientes y cría de ganado, arrendándolo para ello"*. De esta laya, demostrado quedó la posesión de la solicitante, restando por verificar el tiempo que la ley señala para ganar el derecho de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva de dominio.

3.6.- En ese orden de ideas, pese a especificarse como fecha originaria de la posesión el 28 de abril de 1998, y no especificarse la clase de prescripción pretendida, no puede perderse de vista, que al estar cimentada las pretensiones en la justicia transicional, debe velarse para que se dé una verdadera reparación y seguridad jurídica a las víctimas. De ahí que, el término de la prescripción para el asunto que nos ocupa, será de diez años, conforme a la Ley 791 de 2002. Lo anterior permite razonar que las circunstancias de tiempo y modo para adquirir el dominio del bien por prescripción adquisitiva de dominio se encuentran presentes, *a fortiori*, cuando la Ley 1448 de 2011 tipificó que *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*²⁵.

²³ LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA. Posesión-Prescripción y Procesos de Pertenencia. 5ª Ed. Año 2005. Págs. 77 y 78", la doctrina patria ha señalado: *"Empezamos por decir que la posesión no requiere de prueba alguna especialmente calificada para demostrar su existencia y producir la certeza necesaria en el juzgador, de modo que cualquier medio probatorio que por su naturaleza sea idóneo para establecer la relación de hecho o contacto material entre una persona y una cosa susceptible de apropiación, es apta para comprobar el hecho posesorio. En la práctica, el medio de prueba más frecuente utilizado, siendo a su vez el que guarda más armonía y se acomoda mejor con el hecho por demostrar, es la declaración de testigos complementada con la observación directa del juez mediante inspección judicial, acompañada en algunos casos del dictamen de peritos*

²⁴ Ver Cd

²⁵ Artículo 74 inciso 3º



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora LETICIA VARGAS DE RAMÍREZ, al comprobarse que ostenta junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas y su relación con el predio "Los Volcanes", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente como "La Floresta", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, no es otra la senda a tomar que protegerles el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución, con mayor fuerza, al dictaminarse por Cortolima, que al predio puede dársele un uso principal agropecuario tradicional a semi – mecanizado y forestal, con un uso complementario, tales como construcciones de establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas y vivienda del propietario, siendo restringido los cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con el fin de construir vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados por el municipio para tal fin. Además, de certificar que el predio no está ubicado en zona de inundación ni remoción en masa (fl.- 95-96). Sumado a lo anterior, el inmueble objeto del proceso no cuenta con restricciones ambientales o legales para su titulación, no hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la Ley, no tiene afectaciones que impidan su adjudicación y no tiene restricciones por uso y destinación del subsuelo, según lo informa la UAEGRTD (fl. 4); y se comprueba con el oficio No. 20152200384101 suscrito por la Agencia Nacional de Minería (fl.-72-74).

5.2.- Por otra parte, y siendo la intención del solicitante retornar a su predio para seguir actividad de agricultor, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su otorgamiento, también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido.

5.3.- En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁶ en concordancia con el 97²⁷ de

²⁶ "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

136
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no hay lugar a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

5.3.- La misma suerte correrá la pretensión de exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará por no probarse que el predio cuenta con ellos, ni en caso de existir, allegarse el código de cuenta de Enertolima.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora **LETICIA VARGAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.017, y demás miembros de su núcleo familiar, conformado con sus hijos **ARGENIS, ANGEL ROBERTO, JAIME, MILLER y NURY RAMIREZ** y por lo tanto se les protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR que a señora **LETICIA VARGAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.017, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio denominado "Los Volcanes", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente "La Floresta", identificado con el folio de M. I. No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

²⁷ El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojando o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
39002	889986,80759	861868,78143	3°36'1,709"N	75°19'14,527"W
60	890032,73204	861978,03006	3°36'1,709"N	75°19'11,990"W
13	889908,67406	862137,78635	3°35'59,178"N	75°19'5,809"W
46	889813,02746	862174,09281	3°35'56,067"N	75°19'4,629"W
30	889580,03477	862012,37016	3°35'48,476"N	75°19'9,857"W
39004	889721,81177	861891,92429	3°35'53,085"N	75°19'13,766"W
51	889844,83143	861874,55620	3°35'57,089"N	75°19'14,334"W

Linderos:

NORTE:	Se toma de partida el punto con precinto No. 39002, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 60, colindando con el predio de la señora Gratianina Castro, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 145.342 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 60, se toma en línea quebrada con dirección sureste alinderado con ceca de alambre hasta llegar al punto No. 13, colindando con el predio del señor Piedad Santofimio, con una distancia de 207.727 metros. Desde ese se continúa en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 46, colindando con el predio de la señora Leticia Vergas, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 157.816 metros.
SUR:	Desde el punto No. 46, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con chorro de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 30, colindando con el predio del señor Israel Santofimio, con una distancia de 311.964 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto con precinto No. 39004, colindando con el predio del señor Rómulo Castro, alinderado con cerca de alambre, con una distancia de 196.526 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto con precinto No. 39004, se toma en sentido noroeste en línea quebrada sin linderos físicos definidos hasta llegar al punto No. 51, colindando con el predio de la señora Carmenza Ramírez, con una distancia de 127.168 metros. Desde este se continúa en dirección noroeste en línea quebrada sin linderos físicos definidos hasta llegar al punto con precinto No. 39002, volviendo y cerrando al punto de partida continuando la colindancia con el predio de la señora Carmenza Ramírez y con una distancia de 142.247 metros.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, para que registre el presente fallo en el folio de matrícula No. 355-34462, que le corresponde al predio de mayor extensión denominado "LA FLORESTA", con código catastral No. 00-01-00022-0142-000, del cual hace parte el predio denominado "LOS VOLCANES", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, y proceda a cancelar las medidas cautelares de inscripciones, tanto en lo atinente a la solicitud de restitución, como la declaración de pertenencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

137
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

CUARTO: Con el fin de formalizar la propiedad a favor de la señora **LETICIA VARGAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.017, del predio "**Los Volcanes**", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente "**La Floresta**", identificado con el folio de M. I. No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, el cual adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHAPARRAL TOLIMA**, proceda dentro del término de cinco (5) días contados desde el día siguiente de la notificación del presente fallo, a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliario para el predio "**Los volcanes**" teniendo en cuenta además su identificación por coordenadas y linderos en el numeral segundo, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. Una vez abierto el nuevo folio de matrícula, se inscribirá en él, la medida de protección de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Medida que de igual forma se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. (Se resalta y subraya).

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que abra la correspondiente ficha catastral para el predio "**LOS VOLCANES**" identificado en el numeral segundo, inmueble desenglobado del predio de mayor extensión denominado "**La Floresta**", identificado con el folio de M. I. No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima. Una vez efectuada esta diligencia, deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco, con el fin de que separe el correspondiente impuesto catastral. Así mismo, dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, deberá llevar a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio "**La Floresta**", ubicado en el Departamento del Tolima, Municipio de Ataco, Vereda Balsillas, con código catastral No. 00-01-0022-0142-000 y matrícula inmobiliaria No. 355-34462, y el registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio logrado con el levantamiento topográfico y los informes técnicos catastrales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

SEXTO: Como el predio objeto de restitución y formalización, ya está en poder de la señora LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo la EXONERACION, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio "LOS VOLCANES", por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). No hay lugar a condonar pasivos sobre el predio en mención, dado a su inexistencia, habida cuenta que hasta el momento no se ha aperturado matrícula inmobiliaria ni código catastral.

OCTAVO: ORDENAR a la Fuerza de Tarea Zeus del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda "Balsillas", para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOVENO: Se hace saber a la señora LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiése á las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

138
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

DECIMO PRIMERO: PERMITIR a la señora LETICIA VARGAS DE RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.017 en su calidad de propietario del predio "LOS VOLCANES", el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registral y catastralmente "La Floresta", identificado con el folio de M. I. No. 355-34462 y código catastral No. 00-01-0022-0142-000 ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco Tolima, cuya descripción obra en el numeral segundo de este fallo, **realizar el trámite del subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO, el cual se otorgará siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos de ley.** Adviértase al BANCO AGRARIO que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los aquí citados se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio aquí descrito, una vez se le otorgue matrícula inmobiliaria y ficha catastral independiente.

DECIMO SEGUNDO: SE NIEGA las pretensiones subsidiarias, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. También se niega la exoneración del pago de pasivos financieros del solicitante al no comprobarse su existencia. Respecto al alivio de los servicios públicos, no se ordenará al no probarse que el predio goce de los mismos como tampoco se allegó el código de la cuenta del servicio de energía.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la expedición de cuantas copias auténticas de esta sentencia sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Única de Chaparral (Tolima), la cual servirá de título escriturario o de propiedad a la solicitante, conforme los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Igualmente se autoriza la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas. Ninguna de estas copias implica erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV.-, integrar a la señora **LETICIA VARGAS DE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.612.017, y demás miembros de su núcleo familiar, conformado con sus hijos **ARGENIS, ANGEL ROBERTO, JAIME, MILLER y NURY RAMIREZ**, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 83

Radicado No. 7300131210022015-00233-00

que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público.

DÉCIMO SEXTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez